Expediente: 800.38.15.001
RESOLUCIÓN No. 600.36.25.0055

PROCESO SANCIONATORIO.
Fecha: 10 de octubre de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio con radicado interno **275 del 01 de abril de 2014**, en el que el Personero Municipal de Santa Rosalía Vichada da el traslado de la queja presenta por el señor **ARGEMIRO GUTIERREZ BEJANADO,** por una extracción de material de relleno del rio Meta, para un lote en el que se iniciaba a ejecutar un contrato de construcción de vivienda de interés social en el municipio de Santa Rosalía.

Que, mediante auto de Indagación **Preliminar No. 800.57.14.048 del 03 de abril de 2014** emitido por esta Corporación, se solicitó la realización de una visita técnica de inspección ocular en el lugar descrito.

Que, consta reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales diligenciado por un profesional de esta Corporación.

Que, consta **Concepto técnico 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014** emitido por esta Corporación bajo el asunto *"extracción ilegal de material (arena)"*.

Que, mediante documento con radicado **interno 405 del 20 de mayo de 2014** la Personería de Santa Rosalía, solicita información referente al municipio en mención y alguna licencia otorgada para la extracción de material.

Que, mediante documento con radicado **interno 602 del 01 de agosto de 2014**, la Personería del municipio de Santa Rosalía presenta solicitud de información referente a algún permiso otorgado al municipio en mención para extracción de material (en relación con la queja presentada).

Que, mediante **Oficio No. 800.40.14.518 del 01 de agosto de 2014** en el que esta Corporación dio respuesta a sus requerimientos.

Que, mediante **Memorando 500.14.0743 del 28 de julio de 2014**, y con numero de radicado interno 607 del 04 de agosto de 2014 en el que la sede principal en Yopal remitió la preliminar No. 500.46.14.435 del 13 de mayo de 2014 por extracción de material pétreo por parte del municipio de Santa Rosalía.

Que, mediante **Auto No. 800.57.14.154 del 05 de agosto de 2014** emitido por esta Corporación "por medio del cual se dispone a acumular oficiosamente unas investigaciones preliminares".

Que, mediante **Auto No. 800.57.15.038 del 21 de abril de 2015** emitido por esta Corporación "por medio del cual se ordena la apertura de una investigación ambiental". (Notificado de manera personal el día 23 de abril de 2015).

Que, mediante **Auto No. 600.6.18.0284 del 12 de septiembre** emitido por esta Corporación *"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.381-1

Que, mediante **Auto No. 600.6.21.0342 del 1 de diciembre de 2021** *"Por medio del cual se abre etapa probatoria"* por el termino de treinta (30) a partir de la notificación del presente auto para que el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.381-1 presente las pruebas que desee hacer valer. (Notificado el 15 de agosto de 2023).

Que, mediante **Auto No. 600.6.24.0375 del 3 de octubre de 2024** "Por medio de la cual se da traslado para alegatos de conclusión" a favor del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.381-1.

Que, consta **Concepto de tasación N° 600.8.2.2.25.0157 del 12 de junio de 2025** con asunto "tasación de multa contra el municipio de Santa Rosalia – Vichada"

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del **Auto No. 800.57.15.038 de fecha 21 de abril de 2015** resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1, el día 23 de abril de 2015, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Vichada a través del Auto N° 600.6.18.0284 del 12 de septiembre de 2018, resolvió formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1 de la siguiente forma:

- ***CARGO UNICO:*** *Por contravenir a lo dispuesto en La Ley 685 de 2001, Artículo 116, al realizarse extracción de material de arrastre del rio Meta, sin la autorización débilmente otorgada por autoridad ambiental competente.*

Zona de extracción (polígono)	*Coordenadas*		*Área (m^2)*	*Altura promedio (m)*
	N	*E*		
1	*1060668*	*1024237*	*1302*	*1,25*
2	*1060647*	*1024295*	*1263*	*1,64*
3	*1060757*	*1024436*	*1468*	*0,30*
TOTAL			*4033*	*1,063*

Ley 685 de 2010 Articulo 116 "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días, o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 23 de octubre de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho

investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

La notificación del Auto No. 600.6.18.0284 *"por medio del cual se formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* se realizó el 23 de octubre de 2018 y el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1 **no presento los descargos correspondientes.**

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.21.0342 de fecha 1 de diciembre del 2022, esta Dirección Territorial dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

- El concepto técnico No. 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014, y demás documentación que hace parte integra del expediente No. 800.38.15.001.

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1 el 30 de abril de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del **Auto No. 600.6.24.0375 de fecha 3 de octubre de 2024** *"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusion"* y se otorga un termino de 10 dias habiles para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presenten sus escritos de alegatos de conclusion.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 18 de diciembre de 2024 al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, **el presunto infractor no presento los alegatos correspondientes.**

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la

Expediente: 800.38.15.001
RESOLUCIÓN No. 600.36.25.0055

PROCESO SANCIONATORIO.
Fecha: 10 de octubre de 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio con radicado interno **275 del 01 de abril de 2014**, en el que el Personero Municipal de Santa Rosalía Vichada da el traslado de la queja presenta por el señor **ARGEMIRO GUTIERREZ BEJANADO,** por una extracción de material de relleno del rio Meta, para un lote en el que se iniciaba a ejecutar un contrato de construcción de vivienda de interés social en el municipio de Santa Rosalía.

Que, mediante auto de Indagación **Preliminar No. 800.57.14.048 del 03 de abril de 2014** emitido por esta Corporación, se solicitó la realización de una visita técnica de inspección ocular en el lugar descrito.

Que, consta reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales diligenciado por un profesional de esta Corporación.

Que, consta **Concepto técnico 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014** emitido por esta Corporación bajo el asunto *"extracción ilegal de material (arena)"*.

Que, mediante documento con radicado **interno 405 del 20 de mayo de 2014** la Personería de Santa Rosalía, solicita información referente al municipio en mención y alguna licencia otorgada para la extracción de material.

Que, mediante documento con radicado **interno 602 del 01 de agosto de 2014**, la Personería del municipio de Santa Rosalía presenta solicitud de información referente a algún permiso otorgado al municipio en mención para extracción de material (en relación con la queja presentada).

Que, mediante **Oficio No. 800.40.14.518 del 01 de agosto de 2014** en el que esta Corporación dio respuesta a sus requerimientos.

Que, mediante **Memorando 500.14.0743 del 28 de julio de 2014**, y con numero de radicado interno 607 del 04 de agosto de 2014 en el que la sede principal en Yopal remitió la preliminar No. 500.46.14.435 del 13 de mayo de 2014 por extracción de material pétreo por parte del municipio de Santa Rosalía.

Que, mediante **Auto No. 800.57.14.154 del 05 de agosto de 2014** emitido por esta Corporación "por medio del cual se dispone a acumular oficiosamente unas investigaciones preliminares".

Que, mediante **Auto No. 800.57.15.038 del 21 de abril de 2015** emitido por esta Corporación "por medio del cual se ordena la apertura de una investigación ambiental". (Notificado de manera personal el día 23 de abril de 2015).

Que, mediante **Auto No. 600.6.18.0284 del 12 de septiembre** emitido por esta Corporación *"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.381-1

Que, mediante **Auto No. 600.6.21.0342 del 1 de diciembre de 2021** *"Por medio del cual se abre etapa probatoria"* por el termino de treinta (30) a partir de la notificación del presente auto para que el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.381-1 presente las pruebas que desee hacer valer. (Notificado el 15 de agosto de 2023).

Que, mediante **Auto No. 600.6.24.0375 del 3 de octubre de 2024** "Por medio de la cual se da traslado para alegatos de conclusión" a favor del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit. 800.103.381-1.

Que. consta **Concepto de tasación N° 600.8.2.2.25.0157 del 12 de junio de 2025** con asunto "tasación de multa contra el municipio de Santa Rosalia – Vichada"

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del **Auto No. 800.57.15.038 de fecha 21 de abril de 2015** resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1, el día 23 de abril de 2015, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Vichada a través del Auto N° 600.6.18.0284 del 12 de septiembre de 2018, resolvió formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1 de la siguiente forma:

- ***CARGO UNICO:*** *Por contravenir a lo dispuesto en La Ley 685 de 2001, Artículo 116, al realizarse extracción de material de arrastre del rio Meta, sin la autorización débilmente otorgada por autoridad ambiental competente.*

Zona de extracción (poligono)	*Coordenadas*		*Área (m^2)*	*Altura promedio (m)*
	N	*E*		
1	*1060668*	*1024237*	*1302*	*1,25*
2	*1060647*	*1024295*	*1263*	*1,64*
3	*1060757*	*1024436*	*1468*	*0,30*
TOTAL			*4033*	*1,063*

Ley 685 de 2010 Articulo 116 "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días, o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.
Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 23 de octubre de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho

investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

La notificación del Auto No. 600.6.18.0284 *"por medio del cual se formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* se realizó el 23 de octubre de 2018 y el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1 **no presento los descargos correspondientes.**

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.21.0342 de fecha 1 de diciembre del 2022, esta Dirección Territorial dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

- El concepto técnico No. 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014, y demás documentación que hace parte integra del expediente No. 800.38.15.001.

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1 el 30 de abril de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del **Auto No. 600.6.24.0375 de fecha 3 de octubre de 2024** *"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusion"* y se otorga un termino de 10 dias habiles para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presenten sus escritos de alegatos de conclusion.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, asi como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 18 de diciembre de 2024 al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, **el presunto infractor no presento los alegatos correspondientes.**

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodriguez Rodriguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la

imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes

(artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRRECIÓN TERRITORIAL VICHADA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental

o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en la ribera del rio Meta, Municipio de Santa Rosalía – Vichada, en las coordenadas estipuladas en el Concepto Técnico N° 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014, jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneró el Municipio de Santa Rosalía lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones al realizar actividades de extracción de material de arrastre del rio Meta sin contar con la autorización previa y expresa de la autoridad ambiental competente?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el articulo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En cumplimiento de la indagación preliminar No. 800.57.14.048 del 03 de abril de 2014 el profesional del área técnica realiza visita técnica al lugar de los hechos donde sucedió la presunta infracción ambiental identificando según lo establecido en el Concepto Técnico 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014 la vulneración de las siguientes normas:

LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024

ARTÍCULO 5°. ***Infracciones. Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024:*** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será

también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

LEY 685 DE 2001 POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE MINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 116: ***Autorización temporal. Modificado por el art. 10, Ley 1382 de 2010***. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

DECRETO 2811 DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Como resultado de lo evidenciado en el Concepto Técnico 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014 se dio apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental mediante auto No. 800.57.15.038 del 21 de abril de 2015 iniciando un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1, posterior a la notificación del auto el 23 de abril de 2015, se procede a formular cargos mediante auto No. 600.6.18.0284 del 12 de septiembre de 2018 de la siguiente manera:

- ***CARGO UNICO:*** *Por contravenir a lo dispuesto en La Ley 685 de 2001, Artículo 116, al realizarse extracción de material de arrastre del rio Meta, sin la autorización débilmente otorgada por autoridad ambiental competente.*

Zona de extracción (polígono)	*Coordenadas*		*Área (m^2)*	*Altura promedio (m)*
	N	*E*		
1	*1060668*	*1024237*	*1302*	*1,25*
2	*1060647*	*1024295*	*1263*	*1,64*
3	*1060757*	*1024436*	*1468*	*0,30*
TOTAL			*4033*	*1,063*

Ley 685 de 2010 Articulo 116 "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Auto de formulación de cargos que fue notificado el día 22 de octubre de 2018, otorgando la oportunidad procesal para que el presunto infractor, en este caso **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1, no presento los descargos correspondientes

Con posterioridad a la etapa de formulación de cargos y su debida notificación, esta Corporación inicia la apertura de la etapa probatoria mediante Auto No. 600.6.21.0342 del 1 de diciembre de 2021 en el que se deciden tener como elemento material probatorio y solicitar lo siguiente:

- El concepto técnico No. 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014, y demás documentación que hace parte integra del expediente No. 800.38.15.001.

En atención a la documentación allegada por el interesado, señor Argemiro Gutiérrez, radicado bajo el No. 275 del 1° de abril de 2014, y en desarrollo de lo dispuesto en el Auto No. 800.57.14.048 del 3 de abril de 2014, *"por medio del cual se ordena una indagación preliminar"*, la Autoridad Ambiental competente dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio con el fin de verificar presuntas infracciones a la normatividad ambiental por parte del Municipio de Santa Rosalía.

Durante la visita de inspección ocular realizada el 11 de abril de 2014 en el sitio denominado "Puerto de Yates", ubicado en el casco urbano del municipio de Santa Rosalía, se constató la extracción de material de arrastre (arena) en las coordenadas planas con origen 3° Este N1060910 E1024361, sobre un área aproximada de 4.033 m², con un volumen estimado de 4.282,079 m³.

De acuerdo con la información recopilada, la actividad de extracción tenía como propósito el relleno del terreno destinado a la construcción de viviendas de interés social en el municipio. No obstante, se ***evidenció que dicha actividad se ejecutó sin contar con la autorización ambiental requerida, contraviniendo la normatividad vigente en materia de aprovechamiento de recursos naturales renovables.***

Mediante la aplicación de la metodología establecida en la Resolución No. 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013, "por medio de la cual se establece el modelo para calcular el monto de las multas a imponer por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA", se determinó que el grado de afectación ambiental generado por la extracción ilegal de material de arrastre en el sitio mencionado fue LEVE, con un puntaje de 1,01, al evaluar los impactos reales sobre el ecosistema y en particular sobre el recurso natural suelo.

La afectación ambiental se asocia principalmente a la exposición del suelo a procesos erosivos, como resultado de la disminución de la agradación y el incremento de la socavación, afectando la estabilidad física del terreno. Asimismo, la actividad generó alteraciones en el cuerpo de agua del río Meta, debido a procesos de sedimentación por escorrentía superficial, erosión laminar y modificación de la estructura y calidad física del suelo, con efectos negativos sobre la microflora y microfauna del área de influencia directa.

De conformidad con el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, la extracción de materiales de construcción por parte de entidades territoriales solo puede realizarse mediante autorización temporal otorgada por la autoridad minera o su delegataria, siempre y cuando se cumpla con las normas ambientales vigentes y se obtenga previamente la licencia o permiso ambiental correspondiente, tal como lo establece el Artículo 5° del Decreto 2820 de 2010.

Durante la visita técnica se estableció como presunto responsable de la actividad al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1, toda vez que el material extraído —estimado en 4.282,079 m³— fue utilizado en el relleno del lote destinado al proyecto de vivienda de interés social que se desarrollaba en el municipio.

En atención a lo anterior, y conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", el Área de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA determinó remitir el presente procedimiento al Área Jurídica de la entidad para la continuación del trámite sancionatorio correspondiente, por la extracción ilegal de material de arrastre (arena) sin el cumplimiento de los requisitos legales y ambientales exigidos.

En el desarrollo del proceso Sancionatorio pese a que el presunto infractor tuvo conocimiento de cada una de las etapas realizadas, no hubo ningún tipo de pronunciamiento o prueba allegada con el fin de controvertir o manifestar algún argumento jurídico o técnico en aras de modificar los cargos formulados o los fundamentos establecidos por esta Corporación.,

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1, por el cargo formulado a través del Auto No. 600.6.18.0284 del 12 de septiembre de 2018.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor,*

entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

TASACIÓN DE LA MULTA

El presente concepto de tasación de multas se encuentra sustentado en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

Donde,

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución".

3. VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico Nº 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014 y demás documentación que obran dentro del expediente 800.38.15-001, y teniendo como referente el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA., con Nit. 800103318-1, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto N°600.6.18.0284 del 12 de septiembre de 2018, por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra de la empresa* MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA., con Nit. 800103318-1, *en los siguientes términos:*

CARGO UNICO: Por contravenir a lo dispuesto en La Ley 685 de 2001, Artículo 116 al realizarse extracción de material de arrastre del rio Meta, sin la autorización debidamente otorgada por autoridad ambiental competente.

Tabla 1. Área donde ocurrió la infracción ambiental.

Zona de extracción (polígono)	Coordenadas		Área (m^2)	Altura promedio (m)
	N	E		
1	1060668	1024237	1302	1,25
2	1060647	1024295	1263	1,64
3	1060757	1024436	1468	0,30
TOTAL			4033	1,063

Fuente: Auto N°600.6.18.0284 del 12 de septiembre de 2018

Ley 685 de 2010 Articulo 116 *"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."*

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio ilicito (B)

El valor del beneficio es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables:

1. **Ingresos directos (y_1):** No se determina para el presente cargo.
2. **Costos evitados (y_2):** Se determina, para el presente cargo como el valor del trámite de la licencia ambiental.
3. **Ahorros de retraso (y_3):** No se determina para el presente cargo.

- **Ingresos directos (Y_1)**

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta"[6]. Este tipo de ingresos se mide con base en los *"ingresos reales del infractor por la realización del hecho"*.

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico N° 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014 y demás documentación que obran dentro del expediente 800.38.15-001, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento, por lo tanto:

$$Y_1 = 0$$

[6] Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010. Resolución 2086 del 2010, *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeran 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*.

- **Costos Evitados:**

Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

El material probatorio existente en el expediente, para el presente cargo, determina que el beneficio económico obtenido por el infractor, radica en no haber tramitado la licencia ambiental ante Corporinoquia, por lo que se determinará el costo evitado por la Alcaldía de Santa Rosalía:

Para liquidar el correspondiente servicio de evaluación se toma la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"*, según la cual el trámite de licencia ambiental tenía un valor de **$ 4.336.269**; utilizando como base de liquidación los honorarios y viáticos determinados por del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Decreto 177 de 2014 para funcionarios de la categorías 6, según clasificación realizada por el Ministerio de Transporte en la Resolución 747 de 1998 y el valor del servicio de camioneta como gastos de viaje en la misma resolución, ambos llevados a valores del año 2014 por ajuste del IPC.

Base de liquidación: De $2.768.440 a $4.175.227 para la categoría 6

Viáticos diarios en pesos: Hasta $195.358 / día pernoctado.

Gastos de viaje: $219.000/ día de camioneta > 2000 c.c.

Tabla 2. Liquidación servicios de evaluación de la Licencia Ambiental año 2014.

minería de legalizacion categoria 1 pequeña desde 1 m3 hasta 20,000 m3 EVALUACION CON PERMISOS AMBIENTALES								
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronunciamiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))**	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales ((axe) + g)
2	$ 2.750.000,00	1	0,033	0,25	0,28	$ 220.349	$ 220.349	$ 999.615,67
2	$ 2.750.000,00	0	0	0,25	0,25		$ -	$ 687.500,00
2	$ 2.750.000,00	0	0	0,25	0,25		$ -	$ 687.500,00
2	$ 2.750.000,00	0	0	0,25	0,25		$ -	$ 687.500,00
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								$ 3.062.015,67
(B) Gastos de viaje								$ 407.000,00
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								$ 3.469.015,67
Costo de administración (25%)								$ 867.253,92
VALOR TABLA ÚNICA								$ 4.336.269,58

Fuente. Metodología de la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011.

Por tanto, los costos evitados son:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $ 4.336.270

Y2 = $ 4.336.270

- **Ahorros de retraso (Y3)**

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente 800.38.15-001 y el concepto técnico N°800.10.1.14.065 de fecha 25 de abril de 2014, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

Y3 = 0

3.1.2 Capacidad de detección de la conducta (p)

Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA y BAJA. Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, los valores para establecer la capacidad de detección de la Autoridad Ambiental son los siguientes:

Tabla 3. Ponderación de la capacidad de detección de la conducta

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	**Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación**	**0,40**

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

En este caso, en el concepto técnico N° 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014, no se pondero la capacidad de detección de la conducta; sin embargo, para efectos de esta tasación de multa se tiene en cuenta que, la infracción ambiental provino de una queja trasladada por el señor Personero Municipal, Víctor Yoni Acosta, quien coloco en conocimiento de la Autoridad Ambiental la extracción de material de relleno del rio Meta, para rellenar el lote donde se empezó a ejecutar el contrato de la construcción de vivienda de interés social. Por consiguiente, se establece una capacidad de detección de la conducta **BAJA**:

p= 0,40

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el **Beneficio Ilicito** es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = Y1 + Y2 + Y3

P: capacidad de detección de la conducta

En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), y, Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$\frac{(\$4.336.270) * (1 - 0{,}40)}{0{,}40} = \$\,6.504.405$$

En este caso, el beneficio ilícito es:

B = $ 6.504.405

3.1.3 Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

En este caso, el concepto técnico N°800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014, se indica "*De acuerdo a lo informado en la visita por el señor Argemiro Gutiérrez, la extracción del material se realizó durante* ***ocho (8) días*** *de trabajo continuo de la maquinaria observada*". Por lo tanto, la ponderación del factor de temporalidad es de **1.0577**, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.

α= 1.0577

3.1.4 Evaluación Del Riesgo (i)

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha afectación se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto".

El hecho que genera riesgo, traducido a la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un riesgo con la presencia de agentes de peligro, por lo tanto, se realiza evaluación de la magnitud potencial y la probabilidad de ocurrencia de impactos, de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico No. 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014, tal como se relaciona a continuación:

Tabla 1. Evaluación del nivel potencial de impacto.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

De acuerdo al concepto técnico No. 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014, el agente de peligro físico está asociado a la probabilidad de ocurrencia al suelo ya que se expone a procesos erosivos a consecuencia de que disminuye la agradación, aumentando el proceso inverso de socavación en el área de influencia directa.

- ***Probabilidad de ocurrencia (o):***

En el Concepto Técnico N°800.10.1.14.065 de fecha 25 de abril de 2014, no se especificó la probabilidad de ocurrencia. Por tanto, se sustrae la afectación más probable y su nivel de ocurrencia, de conformidad con lo establecido en la metodología de tasación de multas del año 2010, teniendo en cuenta la ubicación del lugar donde ocurrieron los hechos.

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico N°800.10.1.14.065 de fecha 25 de abril de 2014, no se determinó la probabilidad de ocurrencia del riesgo, se tomara la probabilidad el valor mínimo (muy baja) establecido en la metodología para la tasación de la multa adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de 0ctubre de 2010, en razón a que la actividad ocurrió para la ejecución de un contrato de obra.

Tabla 2. Ponderación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criteno	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Probabilidad de ocurrencia (o) = **0.2**

- **Magnitud potencial de la afectación (m)**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto No. 800.10.1.14.065 de fecha 25 de abril de 2014, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la Importancia de la afectación (I), para el presente caso, es LEVE que corresponde a un valor de "m" de 35:

Tabla 3. Evaluación del nivel potencial del impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	***9-20***	***35***
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

- **Determinación del riesgo (r)**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde,

R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

Remplazando tenemos:

$$r = 0{,}2 * 35$$

$$\mathbf{r = 7}$$

- **Monetización De La Importancia Del Riesgo:**

SMMLV: correspondiente al año 2014 ($ 616.000):

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * \$\ 616.000) * 7$$

$$R = \$\ 47.561.360$$

En tal sentido:

$$\mathbf{R= i = \$\ 47.561.360}$$

3.1.5 Circunstancias Atenuantes o Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los articulos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

En el Concepto Técnico Nº 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014 y el expediente 800.38.15-001, no se identificaron circunstancias atenuantes ni agravantes para el presente cargo.

Para el presente proceso sancionatorio, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes:

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

$$\mathbf{A = 0}$$

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que establece la ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por Indagación Preliminar en atención a una queja remitida por la Personería Municipal, no se tienen costos asociados, en cuanto esto corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

$$\mathbf{Ca = 0{,}0}$$

3.1.7 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para esta variable el Concepto Técnico Nº. 800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014, establece que la "MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, identificado con Nit. 800.103.381-1, para la fecha de la infracción ambiental año 2014 se encontraba catalogado en **sexta** categoría, de acuerdo con

Resolución No. 578 del 28 de noviembre de 2014. Por lo tanto, su ponderación de acuerdo a la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del año 2010, corresponde a sexta categoría.

Ilustración 1. Categorizacion municipio de Santa Rosalia.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	212499624 - SANTA ROSALÍA
Vigencia	2012
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1.1.01.01.40	Predial Unificado	93.087
1.1.01.02.39	Industria y Comercio	274.050
1.1.01.02.45	Avisos y Tableros	5.364
1.1.01.02.47	Publicidad Exterior Visual	1.396
1.1.01.02.57	Degüello de Ganado Menor	65
1.1.01.02.69	Registro de Marcas y Herretes	537
1.1.01.02.98	Otros Impuestos Indirectos	9.787
1.1.02.01.01.13	Matadero Público	1.048
1.1.02.01.01.19	Expedición de Certificados y Paz y Salvos	80.809
1.1.02.01.01.31	Publicaciones	36.381
1.1.02.02.01.01.01.01	Sistema General de Participaciones Propósito General Libre Destinación	838.504
	TOTAL ICLD	**1.338.328**
	TOTAL ICLD NETO*	**1.338.328**

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	Gastos de Personal	478.302
2.1.02	Gastos Generales	222.556
2.1.03	Transferencias Corrientes	6.246
	Total Gastos Funcionamiento Neto	**707.104**
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**52,83%**
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**27,17%**

Fuente: https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36444/Res_578-2014.pdf/a04169c3-f73b-7b69-1946-857df3b6d5e2

Que para la fecha en que se realiza la queja que genera el presente proceso sancionatorio por riesgo, correspondiente al año 2014, y en consulta realizada en esta página, la Contaduría general de la nación, para este periodo establece Ingresos Corrientes de Libre Destinación por un valor de $ 1.338.328 (ejecución en miles de pesos), para el municipio de Santa Rosalía - Vichada, certificación que determina a este municipio se encuentra en Categoría Sexta.

Ilustración 2. Categoria vs capacidad socioeconómica de los municipios.
Fuente: Metodologia Resolución 2086 de 2010.

Capacidad socio económica
Cs = 0.4

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.15.001, en contra el MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto N° N° 600.6.18.0284 de fecha 12 de septiembre de 2018, "por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley, esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** con Nit 800.103.381-1, en los siguientes términos:

CARGO UNICO: Por contravenir a lo dispuesto en La Ley 685 de 2001, Artículo 116, al realizarse extracción de material de arrastre del rio Meta, sin la autorización débilmente otorgada por autoridad ambiental competente.

Tabla 7. Área donde ocurrió la infracción ambiental.

Zona de extracción (polígono)	Coordenadas		Área (m^2)	Altura promedio (m)
	N	E		
1	1060668	1024237	1302	1,25
2	1060647	1024295	1263	1,64
3	1060757	1024436	1468	0,30
TOTAL			4033	1,063

Fuente: 600.6.18.0284 del 12 de septiembre de 2018

Ley 685 de 2010 Articulo 116 *"La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."*

Tabla 8. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Monetización del riesgo	**($\bar{R}$)**	$ 47.561.360
Beneficio Ilícito	**B**	$ 6.504.405
Factor de temporalidad	**(α)**	1.0577
Circunstancias Agravantes	**A**	0,0
Circunstancias Atenuantes	**A**	0,0
Costos asociados	**(Ca)**	$ 0,0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	**(Cs)**	0.4

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en Concepto Técnico N°800.10.1.14.065 del 25 de abril de 2014, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 6.504.405+ ((1,0577x $ 47.561.360) x (1 + 0) + 0) x 0,4

MULTA = $ 26.626.519

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($ 26.626.519), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 600.6.18.0289 del 20 de septiembre de 2018.

Con base en lo anterior, se determina que la multa para el presunto infractor por el cargo único formulado mediante el Auto N°600.6.18.0284 del 12 de septiembre de 2018, contra el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** con Nit. 800.103.381-1 es de: VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($ 26.626.519), así:

Tabla 9. Total de la Multa

INFRACTOR	CARGO	VALOR DE LA MULTA
MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, con Nit. 800.103.381-1	CARGO UNICO	$ 26.626.519

Fuente: Corporinoquia 2025

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N°800.38.15-001 y en respuesta a memorando No. 600.25.0233 del 23 de abril del 2025, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.18.0284 de fecha 12 de septiembre de 2018, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1, una **MULTA** consistente en el pago de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($ 26.626.519).**

PARÁGRAFO PRIMERO. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA en la cuenta de ahorros No. 363-000060-23 del Banco BACOLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

PARAGRAFO TERCERO- El usuario deberá realizar el pago de los servicios de evaluación en BANCOLOMBIA S.A., en la cuenta de Ahorros Corporinoquia – Recursos Propios, Convenio de recaudo 8428, relacionando su nombre, número de cédula o NIT y referencia de pago, luego enviar el soporte de pago al correo laprimaverasede@gmail.com electrónico con copia del oficio de liquidación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

PARÁGRAFO QUINTO. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 600.8.2.25.0157 del 12 de junio de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible del expediente 800.38.15.001, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1, en la direccion fisica: Carrera 7 No. 5-14 Barrio Centro Santa Rosalia, o al telefono movil: 3213497973, o a la direccion electronica: alcaldia@santarosalia-vichada.gov.co, o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - PARÁGRAFO SEGUNDO: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico: notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente 800.38.15.001 estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con

el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA – VICHADA** identificado con Nit. 800.103.318-1, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Territorial de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes*
Apoyo Jurídico Contratado.